

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 209

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Luis Pérez Pérez.

Abogados: Licdos. Aquilino Lugo Zamora y Yery Francisco.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogados: Dr. Miguel E. Núñez Durán, Licda. Ada García Vásquez y Lic. Willy Encarnación Paulino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390597-0, domiciliado y residente en la calle El Canario, núm. 87, altos, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aquilino Lugo Zamora y Yery Francisco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006986-3 y 001-1224810-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro, núm. 256, edificio Teguias, *suite* 2-A, Gazcue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., entidad de intermediación financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-13679-2, con su domicilio y asiento social en la plaza BHD, situada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo consultora jurídica Shirley Acosta Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Miguel E. Núñez Durán y a los Lcdos. Ada García Vásquez y Willy Encarnación Paulino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096376-8, 001-0077677-2 y 001-1785838-1, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1208, plaza Sahira, segunda planta, *suite* 24 y 25, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00060/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JORGE LUIS PÉREZ PÉREZ, mediante acto No. 510 de fecha 16 de septiembre de 2014, instrumento por el ministerial Hipólito Girón Reyes, contra la sentencia civil No. 038-2013-01080, relativa al expediente No. 038-2011-00701, de fecha 20 de noviembre de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuesto; **TERCERO: CONDENA** al apelante, JORGE LUIS PÉREZ PÉREZ, al pago de las cotas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del DR. MIGUEL E. NÚÑEZ DURÁN y de la LICDA. ADA GARCÍA VÁSQUEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación y fallo del expediente de que se trata.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

13. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge Luis Pérez Pérez, y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 30 de mayo de 2011, Jorge Luis Pérez Pérez demandó en reparación de daños y perjuicios al Banco Múltiple BHD León, S. A, argumentando que la entidad demandada le perjudicó económica y moralmente al inscribirlo en el buró de crédito por un error del banco, resultando apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó su demanda por falta de pruebas; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación, al estimar que de las piezas aportadas no se comprobaba la falta atribuida a la recurrida. Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, a saber: (a) por aplicación del artículo 5, párrafo II, inciso c de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53 y (b) por falta de desarrollo de los medios que se invocan en ocasión del presente recurso de casación.

14. En lo referente al literal (a) del párrafo anterior, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurrir en casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se

interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

15. El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de la decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que al tenor del principio de ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme a la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en la que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

16. En este caso, el presente recurso fue interpuesto dentro del lapsus en que la norma en concreto se encontraba vigente, por cuanto data del 4 de marzo de 2016, sin embargo, la lectura del fallo impugnado permite apreciar que la demanda original en reparación de daños y perjuicios fue rechazada por el tribunal de primer grado y este fallo confirmado por la corte *a qua*, lo que implica que no existe cuantía sobre la cual realizar el cálculo establecido por la ley. En ese sentido, atendiendo a que el impedimento del referido literal c) precisa, como primera condición, que la decisión impugnada contenga condenaciones, lo que no se verifica en la especie, procede rechazar el medio de inadmisión en esas condiciones promovido.

17. En lo referente al literal (b) del párrafo 2, ciertamente esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la parte recurrente debe desarrollar sus medios de forma ponderable, lo que -en caso de no ser verificado- hace inadmisibles dichos medios; sin embargo, los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación. Esto, pues la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del recurso. Por tanto, esta sala conocerá el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, pero dirigido a los agravios que ha invocado la recurrente en apoyo a su recurso.

18. En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil; **segundo:** incorrecta interpretación de la retención del daño y perjuicio; **tercero:** documentos no ponderados y desnaturalizados.

19. Con respecto a la aducida falta de desarrollo de los medios de casación, se debe indicar que, de los razonamientos contenidos en el memorial de casación examinado y que serán próximamente expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido establecer que la parte recurrente no solo se limitó a denunciar las violaciones que le imputa al fallo impugnado, sino que establece en qué parte de dicha decisión se verifican los referidos agravios, motivo por el cual no procede acoger el medio de defensa de la recurrida.

20. En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, el recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* no ponderó como falta la actitud dolosa del banco al cobrar el duplicado de un consumo realizado.

21. El recurrido no desarrolló argumentos en cuanto a el aspecto ahora examinado.

22. Del caso del análisis del acto contentivo del recurso de apelación, el cual forma parte del expediente, se verifica que el apelante no hizo mención alguna sobre la ahora aducida actitud dolosa de la parte recurrida al duplicar uno de los consumos realizados, en ese sentido los jueces del fondo no estaban ni en la obligación ni en condiciones de estatuir sobre dicho aspecto, cuestión esta que en principio no podría ser conocida por esta Sala en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que proscriben la interposición de medios novedosos ante esta jurisdicción especializada de casación, sin embargo, al tratarse el presente aspecto de un asunto de orden público, conforme lo establece al artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuarios, este será examinado a continuación.

23. El artículo 1116 del Código Civil establece que: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume: debe probarse”.

24. En virtud del texto antes citado esta Sala ha indicado que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca para lo cual tiene a su disposición todos los medios de prueba; y b) su apreciación es una cuestión de hecho que pertenece al dominio soberano de los jueces; en ese sentido, a juicio de esta Sala el recurrente no ha aportado pruebas que permitan establecer la actitud dolosa que le atribuye a la parte recurrida, en ese sentido procede desestimar el alegato bajo examen.

25. En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, reunidos por así convenir a su solución, el recurrente aduce, en esencia, que es de derecho, y no fue realizado por el banco recurrido, el reclamo previo del pago de la suma adeudada antes de la inscripción del deudor en el buró de crédito. Se aduce también, que el hecho de tener que ir en múltiples ocasiones y a diversas sucursales por el error que cometió el recurrido, por sí solo constituye un daño, además, de que la sola acreditación de los valores deducidos indebidamente por el cobro del seguro de desempleo no suscrito por el recurrente no es suficiente para resarcir los daños que sufrió.

26. El recurrido defiende la sentencia de dichos aspectos alegando, en síntesis, que dichos argumentos no están vinculados a los hechos de la causa, así como también que, al recurrente se le devolvieron los valores erróneamente debitados.

27. En cuanto a lo ahora examinado, se debe establecer que en virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos ahora examinados, pues los mismos solo podrían ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

28. En el desarrollo del otro aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en suma, que este solo se encontraba en la obligación de probar –y así lo hizo– que había pagado lo injusto, que no

contrató el seguro de desempleo y que fue inscrito injustamente en el buró de crédito a requerimiento del recurrido, de manera que en la especie estaban reunidas todas las condiciones necesarias para condenar a la parte recurrida, pues el hecho de la inscripción en el buró y los demás hechos alegados configuran un daño. Además, indica que la corte no valoró las pruebas que este sometió a su escrutinio, especialmente el correo electrónico redactado por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos, en el cual consta la no contestación a su solicitud de préstamo debido al atraso en el cobro irregular del recurrido.

29. El recurrido defiende la sentencia de dicho medio alegando, en síntesis, que el recurrente no demostró la falta ni el daño ante la jurisdicción de fondo y que pretende hacer valer pruebas no sometidas ante la jurisdicción de fondo.

30. En cuanto a la única obligación de probar la injusta inscripción en el buró de crédito, cabe destacar que los registros y bases de datos, al tenor de las cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores. Siendo pertinente indicar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la gran mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratar con una persona determinada, teniendo estos informes una gran incidencia en la decisión. Por lo tanto, la sola suministración o publicación de informaciones erróneas en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, en razón de que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo de que se trate, los cuales tienen un rango constitucional, al encontrarse consagrados en el artículo 44 de la Constitución; e igualmente protegidos por la Ley 172-13, sobre la Protección Integral de los Datos Personales.

31. En ese orden, conviene destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil –relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca– en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o “*in dubio pro consumitore*”. En ese sentido, el demandado asume el rol de probar el hecho negativo, por lo que se invierte el principio del rol activo del demandante. No obstante, en los casos en que el consumidor como parte demandante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir el rol activo frente al proceso; siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

32. Además, de la interpretación en conjunto de los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 172-13, sobre la protección integral de datos personales, combinado con el artículo 53 de la Constitución dominicana, se infiere que el derecho de acceso a la información crediticia, además de ser un derecho fundamental, su ejercicio tiene lugar de manera libre y gratuita, lo cual constituye un pilar de afianzamiento del derecho de consumo, tanto en su ámbito sustantivo como procesal. Se advierte también que los titulares de datos tienen derecho a acceder a su historial crediticio cuatro veces al año de forma gratuita, lo que indica que el demandante original estaba en la posibilidad de obtener la prueba de su inscripción en el buró de crédito, por lo que era su deber aportarla ante la corte de apelación para establecer sus

alegatos de manera convincente y veraz, lo cual no se verifica en la especie; lo que implica que ante dicha jurisdicción no fueron reunidos los elementos de la responsabilidad civil contractual, a saber: un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato.

33. Por consiguiente, al no demostrarse ante los jueces del fondo que la recurrente cometiera el referido registro, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables, sin que se advierta que la decisión este afecta de un vicio de legalidad que la haga pasible de ser anulada, toda vez que después de evidenciada la relación jurídica entre las partes, era obligación del demandante original demostrar inequívocamente la inscripción de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros por parte de las entidades aportantes de datos, razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

34. En cuanto al alegato de la prueba del pago de lo injusto y de que no contrató el seguro de desempleo, contrario a lo aducido por la parte recurrente, este no solo debía demostrar ante los jueces del segundo grado que había estado pagando un seguro de desempleo que no contrató, sino que éste también estaba en la obligación de probar el perjuicio que dicha actuación le había causado, pues, tal y como se señaló anteriormente, sin que se demuestre dicho elemento, los jueces no pueden retener la responsabilidad civil de la parte demandada, lo cual no se verifica en la especie, ya que ni de las pruebas sometidas al conocimiento de la corte ni del propio recurso de apelación, se verifica que el recurrente demostró en qué forma dicho cobro lo perjudicó, motivo por el cual se desestima el aspecto ponderado.

35. En lo que se refiere al alegato de falta de ponderación de documentos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, este vicio solo constituye una causal de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

36. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de un correo electrónico; sin embargo, esta pieza documental no consta haber sido depositada ante la corte en el inventario de documentos que ha sido aportado en casación, ni figura como visto por la alzada en el fallo impugnado. En ese tenor, se imposibilita a esta Corte de Casación verificar que, en efecto, dicho documento estuviera a la vista de la corte al momento de emitir su fallo; además, cabe destacar que aun cuando en la espese se trata de una materia de orden público, los documentos que conciernen al proceso y a los debates deben ser aportados por las partes, a fin de que las jurisdicciones de fondo hagan el correspondiente juicio, por tanto, al tratarse el correo aducido de un medio de prueba que no fue ponderado por la alzada, esta Sala esta imposibilitada de examinarla por primera vez, motivo por el que no se puede retener el vicio imputado al fallo impugnado.

37. En el orden de ideas anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que la jurisdicción de alzada falló correctamente el caso, sin incurrir en los vicios denunciados, motivo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

38. Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código

de Procedimiento Civil

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 1116 del Código Civil, y Ley núm. 358-05.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Pérez Pérez, contra sentencia civil núm. 00060/2016, dictada el 27 de enero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.
www.poderjudici